



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "WENCELAO MIGUEL ÁNGEL VARGAS MORALES C/ ARTS. 16 INC. F) Y 143 DE LA LEY 1626/2000 Y ART. 251 DE LA LEY ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA". AÑO: 2016 - N° 2000.**-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** Mil cuatrocientos ochenta y nueve

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los uno días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "WENCELAO MIGUEL ÁNGEL VARGAS MORALES C/ ARTS. 16 INC. F) Y 143 DE LA LEY 1626/2000 Y ART. 251 DE LA LEY ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Wencelao Miguel Ángel Vargas Morales, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante esta Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el señor **Wencelao Miguel Ángel Vargas Morales**, en causa propia, a promover acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 16 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000 "*De la Función Pública*" y contra el Art. 251 de la Ley N° 22/1909 "*De Organización Administrativa y Financiera*".-----

Manifiesta el accionante que reviste la calidad de efectivo retirado de las Fuerzas Armadas de la Nación, beneficio acordado por la Resolución DGJP N° 2146 de fecha 01 de setiembre de 2008, dictada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda (f. 4); y, que posteriormente fue contratado para prestar funciones como Director de Infraestructura de la Dirección General de Administración y Finanzas del Ministerio de Educación y Cultura por Resolución N° 16.220 del 1 de setiembre de 2016, dictado por el referido Ministerio (fs. 2/3).-----

Considera que las normas impugnadas violan lo establecido por los Arts. 46 1ª parte, 47 num. 3), 86, 88, 92, 103 y 109 de la Constitución Nacional, en razón a que en virtud a las mismas la Administración le impide cobrar las asignaciones que le corresponden a la función desempeñada actualmente en el MEC, junto con sus haberes jubilatorios, so pretexto de una doble remuneración.-----

En el caso de autos, se plantea la situación del funcionario público pasivo (jubilado) que vuelve a ocupar un cargo a servicio del Estado quien, de acuerdo con la ley, debe optar por la remuneración que percibe en el ejercicio de sus funciones o por los haberes percibidos en concepto de jubilación. La cuestión fáctica expuesta guarda relación con la aptitud legal para desempeñar la función pública por quienes gozan de una jubilación en el sector público.-----

Respecto de los Arts. 16 Inc. f) y el 143 de la Ley N° 1626/2000 –modificados por el Art. 1° de la Ley N° 3989/2010–, que inhabilitan al jubilado para el ingreso a la función pública, advierto que pone de manifiesto la pretensión de constituirse en un obstáculo

*Miryam Peña Candia*  
Ministra C.S.J.  
Julio C. Pa...  
Secretario

*Dr. ANTONIO FRETES*  
Ministro

*GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA*  
Ministra

legislativo para el acceso a la función pública de los jubilados, lesionando lo dispuesto por el Art. 47 de la Constitución Nacional, que exige como sola condición la “idoneidad” para el acceso a las funciones públicas no electivas. Sensatamente, podemos sostener que tal ley no puede conferirles prerrogativas a las autoridades que, en los hechos, traduzcan el marginamiento de un principio constitucional tan fundamental como lo es la vigencia de la igualdad, principio éste ya consagrado en el preámbulo de nuestra carta magna, con la finalidad de proteger la dignidad humana así como en el Art. 33 de la Ley Suprema, puesto que de no observar y declarar la manifiesta inconstitucionalidad contenida en la nueva redacción del Art. 16 Inc. f) de la Ley 1626/2000, estaríamos socavando la dignidad humana de los jubilados, así como conculcando su derecho al trabajo. Igualmente, éstos derechos citados son erigidos en la categoría de derechos humanos, situación ésta que nos impide pasarla por alto, además de tener presente que el Estado paraguayo está obligado a cumplirlos por ser signatario de varios instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.-----

Escenario homólogo se presenta en la nueva redacción del artículo 143, la manifiesta inconstitucionalidad subsiste al establecer que los jubilados solo podrán ser reincorporados a la función pública en situaciones excepcionales o por falta de recursos humanos, situación que es, también, radicalmente contraria al orden constitucional, ya que de consentir lo estipulado se presentaría una situación discriminatoria con los demás postulantes al mismo cargo (Art. 88 C.N.). Debe aclararse que la precedente afirmación no implica que se dispense a los jubilados de que se sometan al concurso de méritos en igualdad de condiciones, previsto en el Art. 15 de la Ley N° 1626/ 2000, por el simple hecho de que cuenten con experiencia y especialización por ser jubilados. Simplemente considero que la nueva redacción del artículo 143, al establecer la referida restricción, además de ser discriminatoria conculca el principio de igualdad proclamado en el Art. 46 de la Constitución Nacional, que expresamente manda al Estado remover los obstáculos e impedir los factores que mantengan o propicien discriminaciones.-----

En cuanto al Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa de 1909, éste contempla la situación del jubilado que vuelve a ocupar un empleo o cargo público rentado, caso en que obliga al mismo optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo. Esta disposición es inconstitucional, dado que obliga al jubilado a renunciar a su haber jubilatorio o a su salario en abierta contradicción con el Art. 86 de la Constitución, que consagra la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador.-----

Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar a la acción promovida y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del Art. 1° de la Ley N° 3989/2010, que modifica los artículos 16 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000 y del Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa de 1909, con relación al accionante; así como el levantamiento de la medida de suspensión de los efectos de las normas impugnadas concedida por el A.I. N° 4808 de fecha 30 de diciembre de 2016. **Es mi voto.**-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. **WENCELAO MIGUEL ANGEL VARGAS MORALES**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 16° inc. f) y 143° de la Ley N° 1626/2000 “De la Función Pública” y el Art. 251° de la Ley de Organización Administrativa de 1909, alegando la conculcación de preceptos Constitucionales.-----

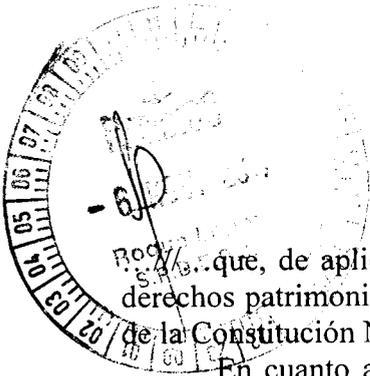
De la documentación acompañada, surge que en virtud de la Resolución DGJP N° 2142 del 01 de Setiembre de 2008, se acordó Haber de Retiro a favor del Sr. **WENCELAO MIGUEL ANGEL VARGAS MORALES**. Posteriormente por Resolución N° 16.220 del 01 de setiembre de 2016, es designado en carácter de Director de Infraestructura de la Dirección General de Administración y Finanzas del Ministerio de Educación y Cultura, según copia que adjunta a su presentación.-----

Manifiesta que las citadas normas legales no solo lesionan su interés jurídico y de garantía constitucional, en su condición de jubilado y actual funcionario activo, sino ...///...



**CORTE  
SUPREMA  
DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
“WENCELAO MIGUEL ÁNGEL VARGAS  
MORALES C/ ARTS. 16 INC. F) Y 143 DE LA  
LEY 1626/2000 Y ART. 251 DE LA LEY  
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA”. AÑO:  
2016 – N° 2000.**-----



que, de aplicarse también le producirá un daño extraordinario e irreparable en sus derechos patrimoniales. Funda la presente acción en los Arts. 1°, 46°, 47°, 88°, 105, y 109 de la Constitución Nacional.-----

En cuanto a la impugnación de los artículos 16° y 143° de la Ley de la Función Pública, es oportuno señalar que han sido modificados por nuevas normativas vigentes (Ley N° 3989/2010), por lo que un pronunciamiento de esta Corte sobre dichas disposiciones resultaría ineficaz y carente de interés práctico.-----

Respecto al Art. 251° de la Ley de Organización Administrativa del año 1909 el cual establece: “*Los Jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal sin excepción deberán optar entre la jubilación y la remuneración del cargo o empleo que acepten, ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones, el importe de la distribución que dejen de percibir*”. Dicha normativa obliga al Jubilado a renunciar a parte de su patrimonio o a su salario para seguir prestando servicios al Estado, lo cual es conculcatorio del Art. 109° de la Constitución, en razón de que la jubilación constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio. -----

Por las consideraciones que anteceden, visto el parecer del Ministerio Público, corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia declarar inaplicable el Art. 251° de la Ley de Organización Administrativa, en relación al Sr. **WENCELAO MIGUEL ANGEL VARGAS MORALES**. Ordenar el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesto por A.I. N° 4808 del 30 de Diciembre de 2016. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor “*Wencelao Miguel Ángel Vargas Morales*”, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su calidad de Jubilado de las Fuerzas Armadas de la Nación conforme a la Resolución DGJP N° 2142 de fecha 1 de setiembre de 2008 del Ministerio de Hacienda cuya copia autenticada acompaña, se presenta ante esta Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad de los Arts.16 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA” (modificados por Ley N° 3989/10) y contra el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa.-----

Manifiesta el accionante que luego de haberse jubilado de las Fuerzas Armadas de la Nación fue nombrado como “Director de Infraestructura de la Dirección General de Administración y Finanzas del Ministerio de Educación y Cultura tal como lo demuestra con la Resolución N° 16.220 del 1° de setiembre de 2016 obrante a fs. 2, sin embargo debido a la vigencia de las normas impugnadas no puede cobrar su salario por este nuevo cargo debido a su condición de jubilado. Arguye que las citadas normas legales conculcan su derecho a acceder a un cargo de la Función Pública por el hecho de haber obtenido la declaración de su derecho a la jubilación por los años de servicios a las Fuerzas Armadas de la Nación lo cual no solo es violatorio del Art. 86 de la C.N. que garantiza el derecho a un trabajo lícito a todos los habitantes de la República, contraviniendo la prohibición de toda discriminación contemplada en el Art. 88, cuando que por imperio del Art. 47 Inc. 3, se garantiza el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad. Igualmente aduce, que la jubilación que por ley se le ha acordado entró a formar

parte de su patrimonio (Art. 109 C.N.), y por lo mismo es un bien que no puede ser menoscabado como resultaría por la aplicación de los artículos impugnados.-----

Así las cosas, con posterioridad a la promulgación de la Ley N° 1626/00 se ha promulgado la Ley N° 3989/10, que modifica los Arts. 16 Inciso f) y 143 de la Ley N° 1626/00, sin que los agravios expresados por el accionante se hayan alterado con la nueva redacción. Por principio de economía procesal y con el fin de otorgar al ciudadano una respuesta cierta a sus reclamos, considero que corresponde *declarar inconstitucional la Ley N° 3989/10 por las mismas razones que aplico respecto al Art. 16 inciso f) y 143 ya analizados en numerosos votos emitidos por esta Magistratura.*-----

Nuestra Carta Magna garantiza la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio "*iura novit curiae*" ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una *norma* directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías —positivas y negativas— exigibles jurisdiccionalmente.* -----

En aplicación de este deber constitucional, considero que si bien los Arts. 16 inciso f) y 143 de la Ley N° 1626/00 fueron modificados por Ley N° 3989/10, no fue erradicado el agravio constitucional denunciado. Los agravios son exactamente los mismos, independiente del número del artículo o de la ley que lo recoja. No debemos confundir la norma derecho con la norma número, pues las leyes se limitan a normas derechos y obligaciones, y estos están y son distintos a la norma número en la cual están sustentadas.--

Por otra parte, el Art. 88 de la Ley Suprema establece: "*No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, de edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales...*". Sin embargo, la disposición prevista en el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, contempla una discriminación del jubilado con relación a los demás funcionarios públicos, cuando que el único requisito para acceder al cargo es la "idoneidad", obligándolo además a renunciar parte de su patrimonio o a su salario para seguir prestando sus servicios al Estado, circunstancia ésta que vulnera el derecho al trabajo.-----

Por las consideraciones que anteceden, opino que corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar inaplicables los Arts. 16 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 (modificados por la Ley N° 3989/10) y el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, en relación con el accionante, de acuerdo al Art. 555 del C.P.C. También se debe levantar la medida de suspensión de efectos otorgada por A.I. N° 4808 del 30 de diciembre de 2016. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
GENOVEVA BARRETO DE MÚGICA  
Ministra

Ante mí:

...///...

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"WENCELAO MIGUEL ÁNGEL VARGAS  
MORALES C/ ARTS. 16 INC. F) Y 143 DE LA  
LEY 1626/2000 Y ART. 251 DE LA LEY  
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA". AÑO:  
2016 - N° 2000.**-----

...///...SENTENCIA NUMERO: 4489

Asunción, 4 de noviembre de 2017.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública", modificados por el Art. 1 de la Ley N° 3989/10 y del Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa de 1909, con relación al accionante.-----

**ORDENAR** el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. N° 4808 del 30 de Diciembre de 2016.-----

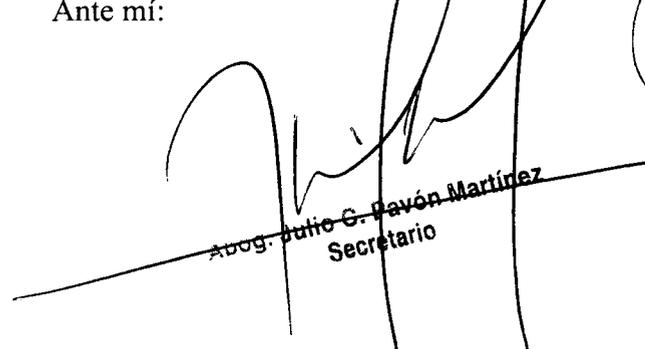
**ANOTAR,** registrar y notificar.-----

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**JUAN ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**GLADYS E. BAREIRO** MODICA  
Ministra

Ante mí:

  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario